JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00037**
Demandante: Cristalería Peldar S.A. y Plasdecor de Montería S.A.S en Reorganización[1]
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio[2]
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2.022 y registrado en SAMAI, el apoderado de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> "Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 ibídem establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello[3]. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas[4].

[1] mortega@sumalegal.com
[2] notificacionesjud@sic.gov.co
[3] "(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (…)"
[4] (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Jaramillo, identificado con C.C. N° 15.347.431 y T.P. N° 61.650 del C.S de la J, como apoderado judicial de Cristalería Peldar S.A. y Plasdecor de Montería S.A.S en Reorganización, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 40** de fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2.022.**

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e36c6e48996291d299924f61ecf4c35880ce1080632327b80e6a63f937218a**

Documento generado en 30/09/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00415**
Ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP)
Ejecutado: Corporación Mi IPS Costa Atlántica
Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra Corporación Mi IPS Costa Atlántica, remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 29 de junio de 2022, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla declaró su falta de competencia[1] para conocer el proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra la Corporación Mi IPS Costa Atlántica y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el que correspondió por reparto a este Despacho.

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con base en la factura N° 000272689442 de fecha 18 de octubre de 2019, en la que consta que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) prestó el servicio de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a la Corporación Mi IPS Costa Atlántica en virtud del contrato de fecha 23 de diciembre de 2015. Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer el proceso ejecutivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

> *"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

[1] Por razón del territorio.

> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Si bien, el proceso ejecutivo se origina en el incumplimiento de un contrato celebrado por una entidad pública[2], se advierte que la deuda de $176.893.104,55 se deriva de la prestación de un servicio público; razón por la que se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994[3], norma especial que regula la materia:

> *"**Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial"". **(Negrillas fuera del texto)**.*

Por lo anterior, no se avocará conocimiento del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, se declarará la falta de jurisdicción para conocerlo y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien son los competentes para ello en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 del CGP.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra Corporación Mi IPS Costa Atlántica, remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP) contra Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

TERCERO: Remitir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá para que lo reparta ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

---

[2] Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP).
[3] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3c6111960eeb1ec7a9c400f8052e712f398bff959ab7e01fad2e81ed40945**
Documento generado en 30/09/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00546** Ejecutante: Alianza Fiduciaria SA Ejecutado: Ejército Nacional Asunto: Auto remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por Alianza Fiduciaria SA contra el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se pretende que se cancelen $217.797.068 que equivalen al pago de la sentencia de fecha 8 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del expediente N° 23001333100420070032 5, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la sentencia de fecha 26 de enero de 2017. Como la sentencia de fecha 8 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería hace parte del título ejecutivo complejo, el Despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA:

> *"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios…".*

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por Alianza Fiduciaria SA contra el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09dfd804d853f2dae7c2734301248b63839855b1cd645b08ed2e18634860a1**
Documento generado en 30/09/2022 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00592**
Ejecutante: María del Carmen Peñate Macea
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Asunto: Auto remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por la señora María del Carmen Peñate Macea contra la Administradora (Colpensiones).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se pretende el pago de $105.012.369 correspondientes a las diferencias pensionales derivadas de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María del Carmen Peñate Macea ordenada en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el expediente N° 23001333300720150010 8. Como la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el Despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA:

> *"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios…".*

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por la señora María del Carmen Peñate Macea contra la Administradora (Colpensiones).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c06716c09831ce4691d6fa3f540cf36327ef30ee18119f0663f798986c800**
Documento generado en 30/09/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00606**
Convocante: Nubia Rosa Cuello Suárez
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Nubia Rosa Cuello Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Nubia Rosa Cuello Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 22 de noviembre de 2019, la señora Nubia Rosa Cuello Suárez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 22 de noviembre de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

[1] Folios 8 a 11.

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[2]; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Nubia Rosa Cuello Suárez otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar[3], quien lo sustituyó a la doctora Laura Vanessa Zúñiga Castro con la misma facultad[4]; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya[5] otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar[6], quien lo sustituyó a la doctora Lina Paola Reyes Hernández con la misma facultad[7].

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

> ***"Artículo 1.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

[2] Folios 25 a 29.
[3] Folios 6 a 7.
[4] Folio 30.
[5] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
[6] Folios 31 a 37.
[7] Folios 40 a 41.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento[8].

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

> ***"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[9] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

[8] 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.
[9] Artículo 69 CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 16 de agosto de 2016, la señora Nubia Rosa Cuello Suárez solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 002519 de fecha 10 de octubre de 2016[10] y canceladas el 9 de abril de 2019[11]. Como la Resolución N° 002519 de fecha 10 de octubre de 2016 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 6 septiembre de 2016, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *"70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	**Fecha de pago**
25/11/2016	28/12/2016

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	26/11/2016 a 27/12/2016=32 días
Sueldo básico diario en el 2020[12]	$3.120.336/30= $104.011,2
Sanción moratoria	$104.011,2*32 días= $3.328.358,4

Como el monto acordado entre las partes[13] es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de septiembre de 2022 entre la señora Nubia Rosa Cuello Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-

[10] Folios 13 y 14.
[11] Folio 12.
[12] Folio 29.
[13] $3.328.352.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de septiembre de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4e06e8aabe0fadb16862ae63fed727d8a8997163c210b885ef2ddb44156ea**
Documento generado en 30/09/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99